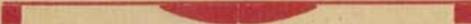




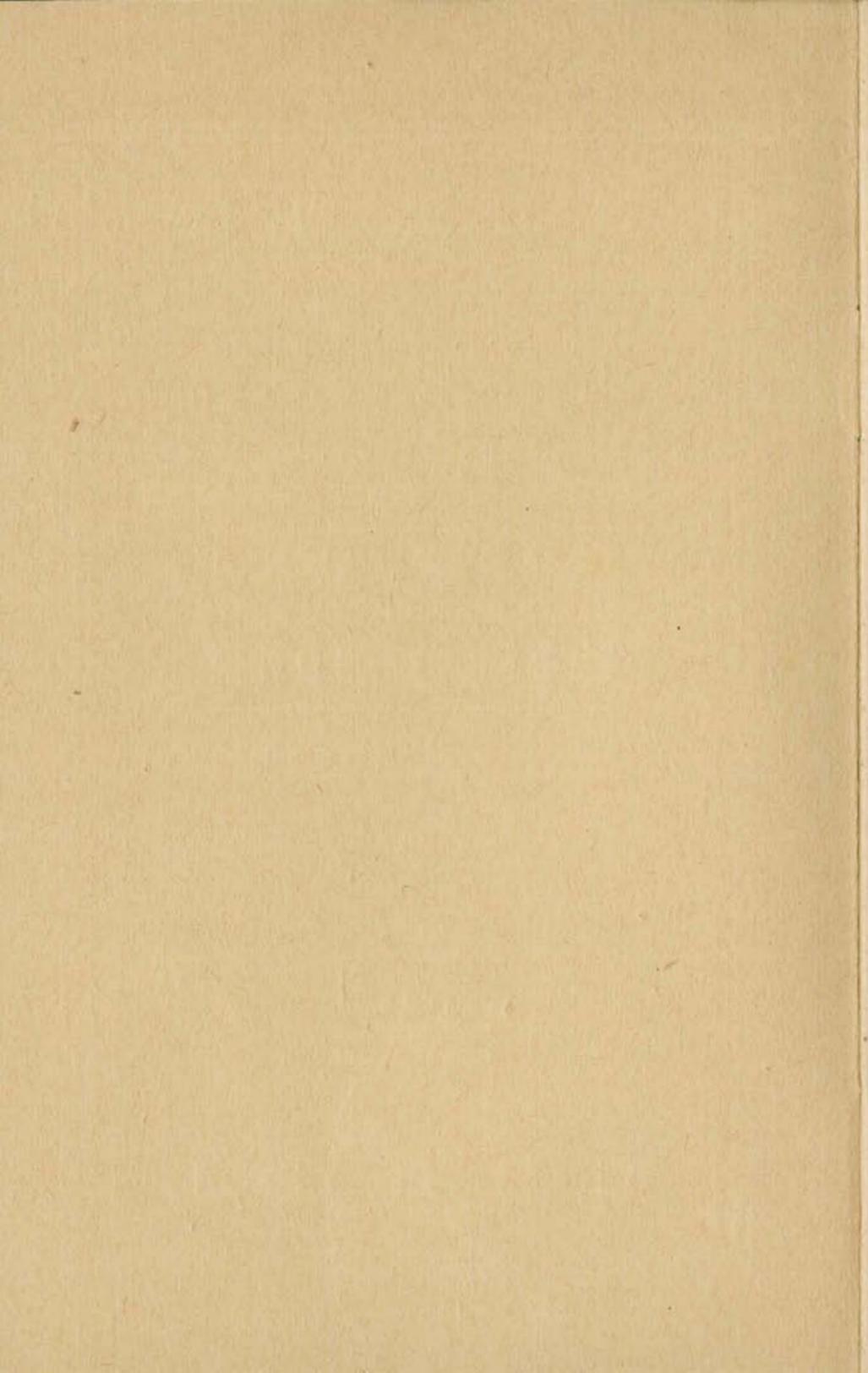
REGLAMENTO

DE LA
CAJA DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS DE LA
Caja de Ahorros y Monte de Piedad
DE
CASTELLÓN DE LA PLANA



-- 1929 --
IMP. MERCÉ
CASTELLÓN

RC
716

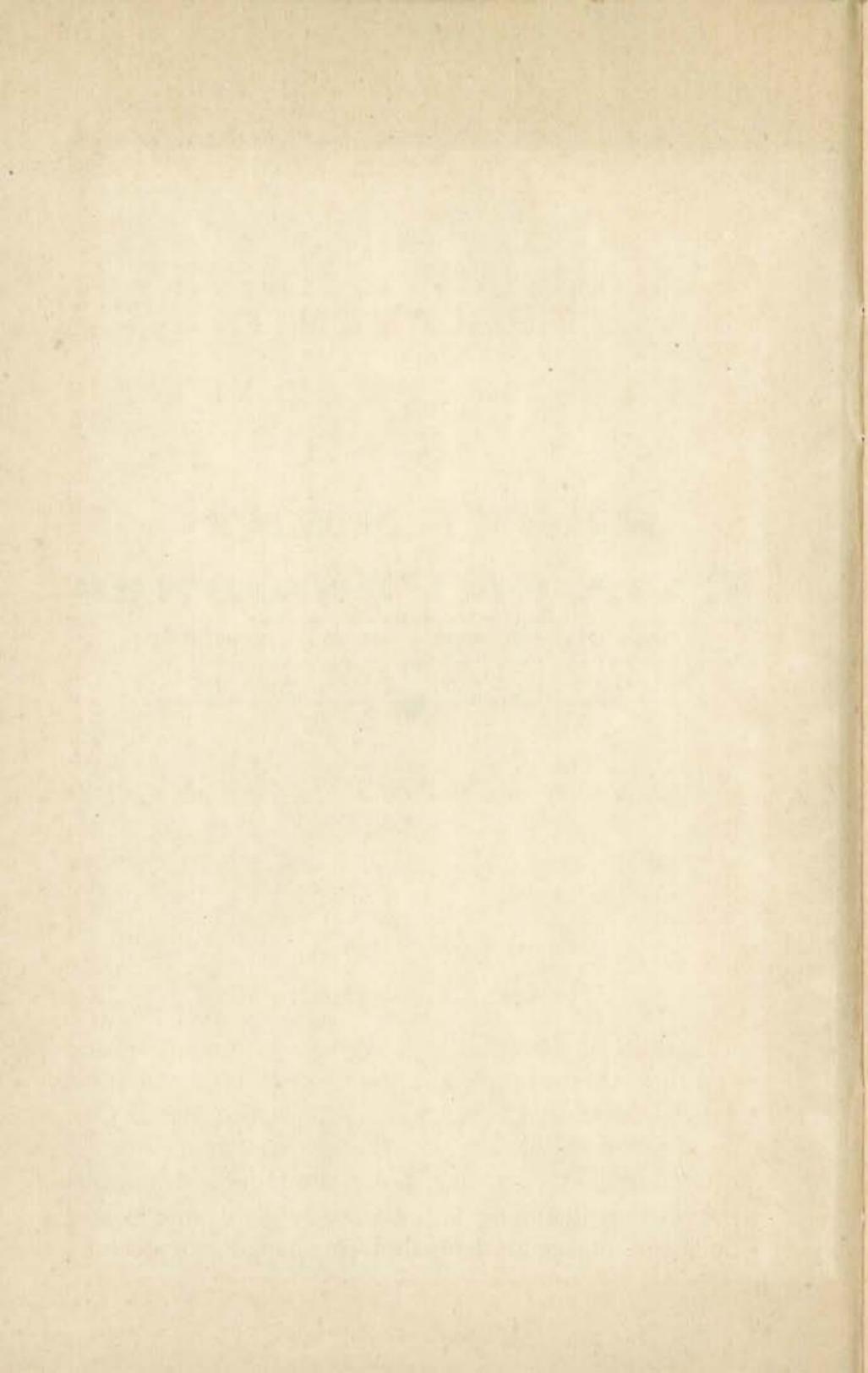


R. 1632

F-9

1

REGLAMENTO
DE LA
CAJA DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS DE LA
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD
DE
-- CASTELLÓN DE LA PLANA --
.....▼.....





REGLAMENTO

DE LA

CAJA DE PENSIONES

de los empleados de la

Caja de Ahorros y Monte de Piedad

de

Castellón de la Plana



ARTÍCULO PRIMERO

Objeto y fin

Bajo la protección e inspección de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón, se crea una Caja de Pensiones que tiene por objeto atender al pago de las jubilaciones, viudedades y orfandades de los empleados del Establecimiento.

ARTÍCULO II

Gobierno y Administración

Constituyendo la Caja de Pensiones un organismo con funciones propias y desligadas de la contabilidad general, aunque patrocinada e intervenida por la Caja de Ahorros, los fondos de aquélla y su administración, estarán regidos por una Junta económica compuesta por el Presidente de la Junta de Gobierno que lo será de la económica, los Jefes de Dependencia por derecho

propio y un individuo por cada clase de empleados que tenga la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, mediante la elección bienal que hará cada clase entre los individuos de la misma, así como de los que hayan de desempeñar las funciones de Secretario, Interventor y Cajero de la misma.

ARTÍCULO III

Los acuerdos de la Junta económica en lo que se refiere a la inversión de fondos de la Caja de Pensiones y concesión de jubilaciones o pensiones, no serán definitivos hasta tener la sanción del Consejo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

ARTÍCULO IV

Todos los años en la primera quincena de Enero celebrará Junta general la «Caja de Pensiones», a la que podrán asistir con voz y voto los empleados y dependientes que la constituyen y en ella se darán y aprobarán las cuentas del último ejercicio; se celebrará la elección bienal, cuando corresponda, y se resolverán cuantos asuntos le competan, según el Reglamento que para la más acertada aplicación o ejecución del presente se redacte si fuese necesario.

ARTÍCULO V

Deberes de la Junta económica

Corresponde a la Junta:

- 1.º Velar por el cumplimiento de este Reglamento.
- 2.º Llevar la contabilidad, cerrando las cuentas al finalizar Diciembre de cada año para someterlas a la

Junta general de la «Caja de Pensiones» y al Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

3.º Clasificar los derechos de jubilación y pensiones de viudedad y orfandad con sujeción a este Reglamento y sanción del Consejo.

4.º Celebrar mensualmente Junta ordinaria y cuantías extraordinarias fuesen necesarias.

5.º Tratar de cuantas incidencias se presentaren, no previstas en este Reglamento, llevándolas a la Junta general, para su resolución, que se elevará a la aprobación del Consejo.

Del Presidente

El Presidente autorizará con su firma cuantos documentos se refieran a las operaciones que se relacionen con los preceptos contenidos en este Reglamento.

Del Secretario

1.º Llevará el libro de actas, redactando los documentos y acuerdos.

2.º Incoará e instruirá los expedientes de jubilaciones, pensiones de viudedad, orfandad, etcétera, para someterlos a la consideración y aprobación de la Junta económica.

Del Interventor

Llevará con toda escrupulosidad los libros de «Cuotas de empleados y pensionistas», «Subvenciones», etcétera, en los que se reflejen con claridad todos los pagos e ingresos que se verifiquen por los diferentes conceptos y archivará todos los documentos de cargo.

Del Cajero

Llevará el libro oficial de Caja. Cobrará las cuotas y subvenciones que ingresará donde por la Junta o Reglamento se acuerde. Pagará las pensiones previa autorización documentada, guardando ésta para su descargo.

ARTÍCULO VI

Sostenimiento

Constituirán el fondo de la Caja de Pensiones:

a) El descuento del 3% que se rebajará sobre los sueldos fijos, quinquenios y pagas extraordinarias que por cualquier concepto reciban del Establecimiento todos los empleados de plantilla y pensionistas.

b) Los sueldos que dejen de abonarse a los mismos empleados por faltas cometidas o cualquiera otra causa y las que hubieren de percibir en caso de petición de licencia extraordinaria.

c) Los intereses que produzca la colocación del capital social.

d) Las cantidades que anualmente acuerde el Consejo de Administración a propuesta de la Junta de Gobierno, siempre que el Balance de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad lo consienta.

e) Los donativos que pudieran recibirse de cualquiera otra procedencia.

f) Por un día de haber que cederán los empleados al constituirse.

g) El importe de las vacantes hasta su provisión en los cargos del Establecimiento.

ARTÍCULO VII

El fondo de reserva para garantizar los derechos pasivos de los socios, no se dará por constituido, mientras no garantice el 50% por lo menos, de los de todos ellos.

En este último caso, el Establecimiento responderá del déficit y pagará directamente las pensiones, pudiendo aumentar un 2% más de descuento por cuotas a los empleados, hasta que normalizada la situación económica de la «Caja de Pensiones» sean suficientes los recursos ordinarios para atender a las obligaciones de los ya jubilados y pensionistas.

ARTÍCULO VIII

De los fondos y valores

Las cantidades que se recauden por los conceptos enumerados en el artículo 6.º, se ingresarán en libreta de cuenta corriente abierta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón, bajo la denominación de «Caja de Pensiones de los empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón,» no pudiendo ser reintegradas sin las firmas del Presidente de la Junta de Gobierno, previo acuerdo de la Económica y para los efectos y con las condiciones que determina el artículo 3.º

ARTÍCULO IX

A los fondos de la «Caja de Pensiones» se dará la inversión que se estime más beneficiosa, siempre que sea de sólida garantía a juicio de la Junta económica y aprobado por el Consejo, procurando, en todo caso, tener

colocados en la libreta de cuenta corriente a que alude el art. 8.º las reservas o remanentes que se juzguen necesarios para subvenir a las atenciones ordinarias del pago mensual de jubilaciones y pensiones.

ARTÍCULO X

Los valores representativos del capital de la «Caja de Pensiones», podrán ser realizados si a juicio de la Junta económica hubiera conveniencia en ello, y previa la oportuna autorización del Consejo de la Caja de Ahorros, en cuyos supuestos, será obligado el reemplazo de aquéllos en otra clase de efectos dentro del más breve plazo posible y con sujeción a las condiciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO XI

Los valores propiedad de la «Caja de Pensiones», se depositarán en la de Ahorros y Monte de Piedad o en el Banco de España, según se considere más procedente, en la inteligencia de que si el depósito se constituye en este último Establecimiento, los correspondientes resguardos se custodiarán en la Tesorería de la citada Caja de Ahorros, si bien con la debida separación de los que esta Institución posea.

ARTÍCULO XII

Si los valores a que se hace referencia en los artículos precedentes se depositaran en el Banco de España, el depósito se efectuará bajo la denominación de «Caja de Pensiones de los empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón», no pudiendo retirarse

sin el acuerdo de la Junta económica sancionado por el Consejo de Administración y mediante las firmas del Presidente y Cajero de la Junta económica conjuntamente con la de uno de los Jefes de Dependencia.

ARTÍCULO XIII

El reintegro de la cuenta corriente en la libreta de la Caja de Ahorros a favor de la de «Pensiones» de que trata el art. 8.º, para el pago mensual de las jubilaciones y pensiones que procedan, tendrá lugar mediante la orden y firma del oportuno documento por el Presidente de la Junta de Gobierno y aprobación de la nómina correspondiente.

ARTÍCULO XIV

Pensiones de jubilación

Se consideran empleados a los efectos de este Reglamento, los que en la actualidad y en lo sucesivo tengan nombramiento de plantilla con sueldo que figure con cargo al personal.

ARTÍCULO XV

Los empleados del Establecimiento adquirirán derecho a pensión de retiro por imposibilidad física absoluta debidamente acreditada para desempeñar su cargo, siempre que lleven diez años completos, por lo menos, como empleados de plantilla.

ARTÍCULO XVI

Se consideran servicios abonables a los efectos de la jubilación, los prestados día por día en el Establecimiento en destino de plantilla, dotado con sueldo que figure con cargo al personal y después de cumplida la edad de 16 años.

ARTÍCULO XVII

El Consejo de Administración de la Caja de Ahorros podrá jubilar a cualquier empleado una vez cumplidos los sesenta y cinco años de edad; e inversamente, también los empleados podrán solicitar su jubilación a la expresada edad y serles concedida, si la Junta económica, estimando justificados los motivos en que se fundamenta la solicitud, la propone al Consejo y éste la acuerda.

ARTÍCULO XVIII

A partir de los sesenta y cinco años de edad, ningún empleado comprendido en las prescripciones de este Reglamento, acumulará más derechos pasivos a los que hasta entonces le correspondan, por lo que a su debido tiempo, se le comunicará por escrito la pensión a que tiene derecho con estricta sujeción a las circunstancias del sueldo, antigüedad y pago de cuotas a que quedará obligado.

ARTÍCULO XIX

Las pensiones de los empleados serán:

A los diez años de servicios, el 20% que será aumentado en un 2 por cada año que exceda de aquel plazo, del sueldo regulador, si cesó por imposibilidad física el empleado.

A los 20 años, el 40%

A los 25 años, » 60%

A los 30 años, » 70%

A los 35 años, » 80%

ARTÍCULO XX

El sueldo regulador para las jubilaciones y pensiones, será el mayor disfrutado durante dos años, incluidos los quinquenios.

ARTÍCULO XXI

Los empleados que antes de cumplir los diez años de servicios que se exigen para obtener el minimum de la pensión fuesen declarados excedentes por supresión del destino o reducción del personal, tendrán derecho a que se les reintegre de las cuotas que hubiesen satisfecho, con sus intereses, al tipo y condiciones establecidas para las libretas ordinarias por la Caja de Ahorros.

Si volvieran de nuevo al servicio del Establecimiento, sólo se les contará la antigüedad desde la toma de posesión del nuevo cargo, sin abono de los años anteriores, a menos que reingresasen en la «Caja de Pensiones» las cuotas que les fueron devueltas y los intereses que por ellas percibieron.

ARTÍCULO XXII

Los empleados que voluntariamente renunciaran a su destino o fuesen dados de baja por faltas graves que hubiesen cometido, carecerán en absoluto de todo derecho a reclamación alguna.

ARTÍCULO XXIII

Los empleados que por alguna de las causas indicadas fueran declarados excedentes después de haber adquirido derecho a haberes pasivos, podrán optar:

1.º Por la devolución de las cuotas satisfechas en los términos que se indican en el párrafo primero del art. 21.

2.º Por conservar y transmitir aquellos derechos a sus familias con arreglo a su situación en el Establecimiento al declarar la excedencia, si bien no podrán hacerlos efectivos hasta cumplir el excedente los sesenta años y a su fallecimiento, en cualquier época sus familias.

ARTÍCULO XXIV

En lo sucesivo, toda reforma de plantilla no determinará aumento en los derechos pasivos del empleado u ordenanza, hasta que hayan transcurrido diez años a contar desde la fecha de su implantación.

ARTÍCULO XXV

Pensiones de viudedad

Las pensiones de viudedad consistirán en el cincuenta por ciento del haber pasivo que correspondiera al causante o estuviese disfrutando el día de su fallecimiento y a contar desde esa fecha. En todo caso, las pensiones por viudedad no serán menores de setecientas cincuenta pesetas anuales para los pensionistas de la clase de ordenanzas y de mil pesetas anuales para las de los empleados administrativos y tasadores, ni mayores de tres mil pesetas anuales en todos los casos.

ARTÍCULO XXVI

Al fallecimiento del empleado, bien en activo, bien en situación pasiva, tendrá derecho a pensión su viuda, mientras permanezca en este estado, y con la obligación, además, de mantener y educar a los hijos de aquél, si los hubiere, con las mismas condiciones que para casos de orfandad exige este Reglamento.

ARTÍCULO XXVII

La Junta económica con el Visto Bueno de la de Consejo, podrá retirar la pensión a la viuda, cuando ésta, por su conducta, se hiciese indigna de ella y transmitirla directamente a los hijos, designando a la persona a que hubiere de aplicarla en beneficio de éstos.

ARTÍCULO XXVIII

Es condición precisa para que la viuda e hijos del empleado tengan derecho a pensión, que el matrimonio se haya efectuado antes de cumplir el citado empleado los sesenta años de edad y de cesar en el servicio activo.

ARTÍCULO XXIX

No se concederá pensión a la viuda que al fallecimiento del empleado se hallara separada del marido por sentencia firme a favor de éste.

ARTÍCULO XXX

Pensiones de orfandad

Si el empleado falleciese en estado viudo, disfrutarán de la pensión sus hijos: hasta la edad de 23 años los varones; las hembras hasta que tomen estado civil o religioso.

ARTÍCULO XXXI

Las pensiones de orfandad serán la cuarta parte del sueldo regulador que disfrutara el padre. No serán infe-

riores a setecientas cincuenta pesetas anuales para los huérfanos de los empleados administrativos y quinientas para las de los ordenanzas.

Si al causarse esta pensión hubiese más de un hijo menor, percibirán el cincuenta por ciento de la pensión del padre, hasta que todos ellos cumplan la edad de dieciocho años.

Sin embargo, no disfrutará del beneficio de esta excepción, el huérfano, cuando sean ya todos sus hermanos de mayor edad.

Cumplidos los dieciocho años, tendrán sólo la pensión que en su cualidad de huérfano les corresponda, con entera sujeción a lo que determina sobre el particular este Reglamento.

ARTÍCULO XXXII

El derecho a pensión de los hijos de los empleados, se entenderá siempre y en todos los casos, siendo legítimos de matrimonio canónico.

ARTÍCULO XXXIII

Cuando la pensión recaiga en los hijos de los empleados y aquéllos sean de diferentes matrimonios, se distribuirá entre todos por partes iguales.

ARTÍCULO XXXIV

Los hijos mayores que se hallasen imposibilitados física o mentalmente para dedicarse a cualquiera ocupación con que subvenir a las imprescindibles necesidades de la vida, disfrutarán la pensión vitalicia que les corresponda si fuesen únicos causa-habientes; y en coparticipación con los demás, si los hubiere.

ARTÍCULO XXXV

A falta de viuda e hijos, la pensión que correspondiera a éstos, pasará a los padres del empleado si se hallasen imposibilitados o excedieran de sesenta años de edad, siempre que carecieran de otro recurso y estuviesen mantenidos por el hijo.

En defecto de los padres, tendrán derecho a pensión las hermanas del empleado que vivieran en su compañía y a sus expensas, por carecer de medios de fortuna, durante los diez últimos años anteriores al fallecimiento del causante.

ARTÍCULO XXXVI

La Junta económica, con el Visto Bueno del Consejo podrá anular y en consecuencia retirar la pensión a la hija o hijas que por su notoria reprensible conducta se hiciesen indignas de aquél beneficio.

Asimismo perderá la pensión la viuda que contrajese segundas nupcias.

DISPOSICIONES GENERALES

1.^a El Consejo de Administración de la Caja de Ahorros, a propuesta de la Junta de Gobierno del mismo Establecimiento, resolverá todas las dudas que pudieran surgir respecto a la aplicación de este Reglamento, lo mismo que cualquiera modificación que conviniera introducir en el mismo. De igual modo, aprobará el interior cuando se redacte; pero por ningún concepto podrá derogarse el presente Reglamento ni ser alteradas sus disposiciones en perjuicio de los empleados incorporados al mismo, una vez que lo estén por la primera apor-

tación de cuota; y sí solo, para los que ingresen después de aprobada cualquier reforma.

2.^a Se declara obligatoria para todos los empleados de plantilla de la Caja de Ahorros, la incorporación a la «Caja de Pensiones» que se crea en virtud de este Reglamento.

No obstante, si algún funcionario del Establecimiento rehusase acogerse a los beneficios del Montepío de la «Caja de Pensiones» que se crea, y optase por los que le estuvieran reconocidos ya anteriormente por alguna disposición del Consejo, se entenderá que para el cómputo de tales beneficios, el sueldo básico regulador, será el que venían disfrutando hasta ahora, sin acumulación de quinquenios y nunca los aumentos que obtuvieran por reforma de plantillas.

3.^a El presente Reglamento entrará en vigor el primero de Enero del próximo año.

4.^a En caso de liquidación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castellón de la Plana, del fondo de la «Caja de Pensiones» se entregará a los pensionistas y empleados que a la sazón existan, la cantidad necesaria para que colocada en una sociedad de seguros sobre la vida, pueda producir una pensión equivalenté a la que disfruten los primeros y a la que pudiera corresponder en caso de jubilación a los segundos, según la situación en que respectivamente se encuentren, destinándose el remanente, si lo hubiese, a obras o establecimientos benéficos a juicio de la Junta económica y del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros o de la liquidadora que le sustituya. Si la cantidad a distribuir no bastara para los seguros de que queda hecho mérito, se repartirá entre todos los interesados en proporción a las

pensiones que disfruten o que tengan derecho a percibir, sin excluir los derechos en formación a razón del dos por ciento anual de los socios que no lleven aún los diez años de servicios que se requieren para tener derechos pasivos.

5.^a En concordancia con lo que sobre la materia se halla dispuesto por el Estado para los funcionarios públicos, a la viuda, hijos y en su defecto los padres del empleado de este Establecimiento, fallecido antes de cumplir los diez años de servicios que como minimum se exigen para causar derecho a pensión, se les abonará con cargo al citado Establecimiento, cinco mensualidades en concepto de pagas de toca o de supervivencia.

Independiente de éstas, los empleados, de su peculio particular, contribuirán con un día de haber a título de donativo, que será entregado a la familia del fallecido.

6.^a Todos los años de servicios prestados al Establecimiento en las condiciones previstas en el art.^o 16 por los actuales empleados con anterioridad a la constitución de la «Caja de Pensiones», objeto del presente Reglamento, serán reconocidos y abonados a los efectos del mismo.

Aprobado por el Consejo de Administración en sesión de 19 de Diciembre de 1928 y adicionado en la de 23 de Marzo de 1929.

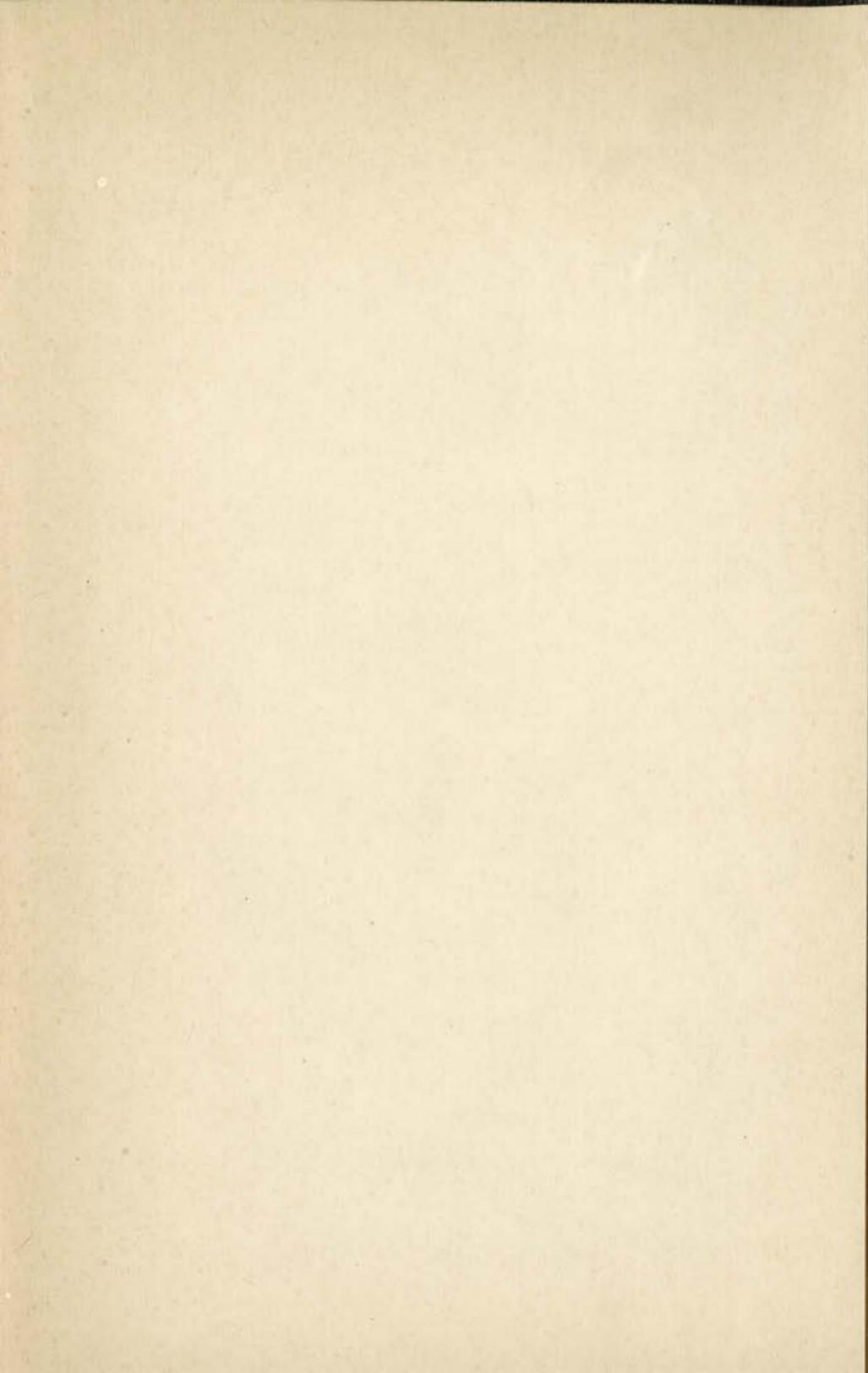
EL SECRETARIO ACCIDENTAL,

Martín Rodríguez.

V.^o B.^o

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO,

Luis Tena.



Junta de Gobierno de 19 de Junio 1914.

Artículo 13.º: Fodlo empleado que cesare en su cargo, dejando de prestar servicio al Establecimiento, despues de cumplidas veinte años de dichos servicios, disfrutará una pensión en calidad de retiro equivalente a los veinte céntimos del mayor sueldo que hubiere percibido: a los veinticinco años, los cuarenta céntimos y a los treinta años los sesenta céntimos.

Artículo Transitorio.º: Los actuales Jefes de Dependencias que comenzaron a prestar sus servicios al Establecimiento desde su fundación, disfrutarán de los derechos previos en todas sus acepciones como si hubiesen cumplido el máximum de años de servicios a que hace referencia el artículo 13 de este Reglamento.

Aprobado Consejo 1 Enero 1918.